

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00217-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Malvina Calderón Mieles.

Demandado: José Armenta Guevara.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JOSE ENRIQUE ARMENTA GUEVARA.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 27 de Junio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

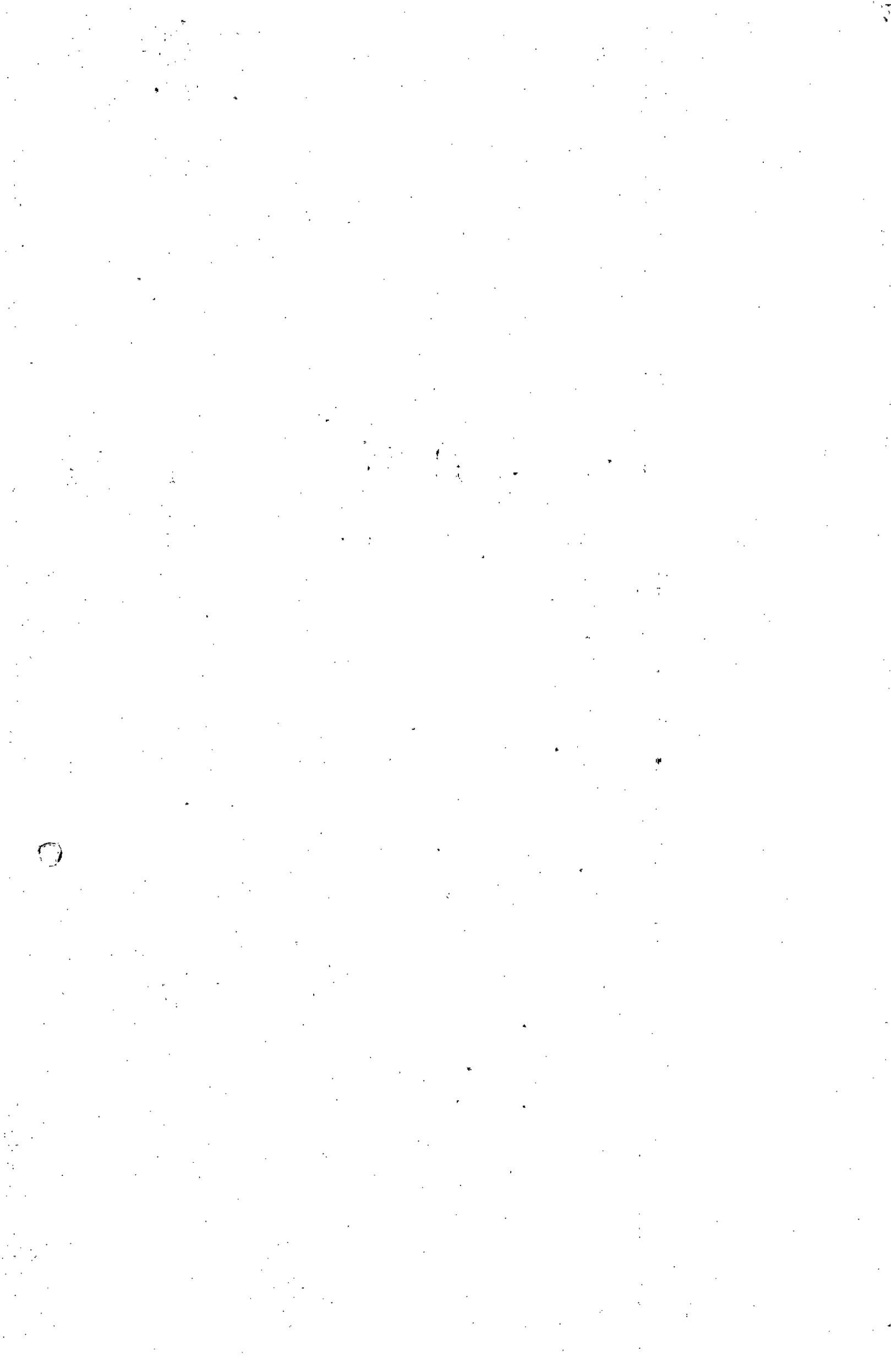
La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama N° 008

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00691-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Miguel Guaje Blanco.

Demandado: Leila Hernández y Lilia Camelo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho;

Dispone.

Primero. Inscríbese el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 4228 de fecha 13 de Noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-40-03-007-2015-00565-00, a recaer sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, dentro del presente asunto. Comuníquese al Juzgado lo pertinente precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por COOPSERCAL contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2016-00994. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por LESLIE CUJIA contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2015-01015. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Cuarto. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por ALBERTO TROYA contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el N° 2015-00679. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Quinto. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por MIGUEL CRUZ contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2019-00223. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Sexto. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por ALEXIS DE J. AGUILAR contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2018-00805. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Séptimo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por FLOVER ARIAS contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2016-01469. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Octavo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por DESIDERIO CAIBA contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2017-00341. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS

VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

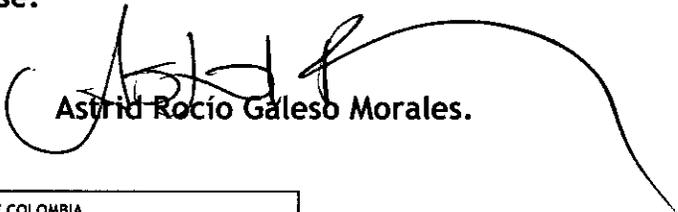
Noveno. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por YOMAIRA ESPINOZA contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2018-00306. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Decimo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por JUAN M. FREYLE A. contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 2019-00195. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Undécimo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por LESLIE CUJIA contra LEILA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.157, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el N° 2015-00930. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$15.378.822). Oficiese al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

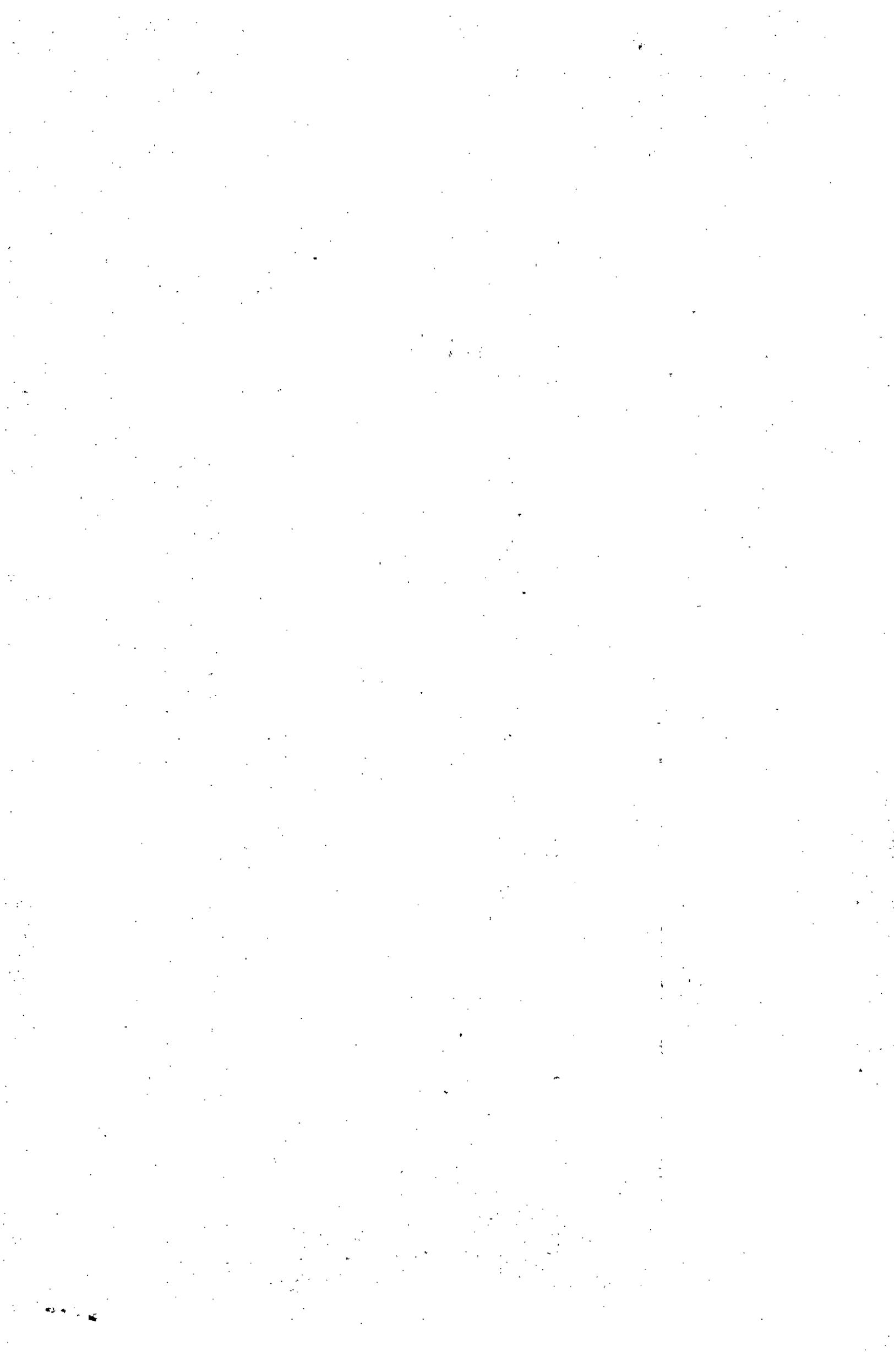
Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° 101cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria</p>
--



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00600-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jair Carbono Cantillo.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese al Doctor PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JAIR JOSE CARBONO CANTILLO.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 31 de Enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama N° 007

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00600-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jair Carbono Cantillo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y Retención del crédito que JAIR JOSE CARBONO CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.637.780, tenga a su favor dentro del proceso que el mismo sigue en contra de JUAN SALCEDO, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Radicado bajo el N° 2012-01212, limitando tal medida hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$62.095.159,5). Por Secretaría comuníquese tal decisión al citado juzgado para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

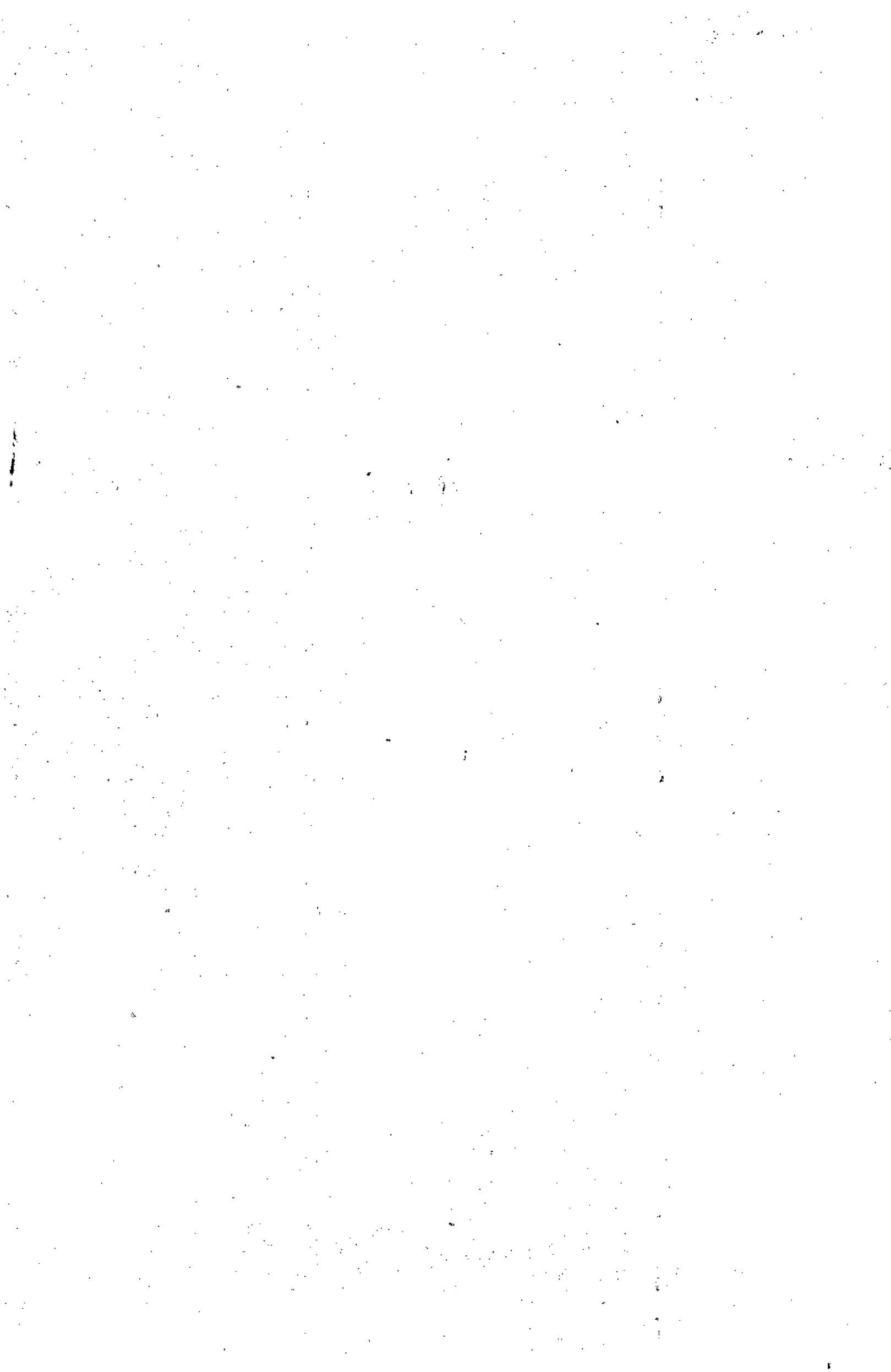
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-Cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY: _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibañez Medina
Secretaría



República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00196-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Concepción Ramos Tinoco.

Demandado: Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrantes de folios 13 al 81 del cuaderno principal.

De oficio. Frente a la solicitud de la togada de que la Aseguradora demandada allegue copia auténtica de la póliza suscrita por su mandante, el despacho niega la práctica de la misma, toda vez que en el plenario reposa copia de la póliza de seguro aportada por la Aseguradora demandada, la cual no fue tachada de falsa por las partes intervinientes en el presente litigio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No solicitó la práctica de pruebas dentro de su escrito de intervención.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Documentales. Téngase y estídense como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda obrante de folios 149 al 175 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada al demandante señor CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO.

De oficio. El despacho se abstiene de ordenar la prueba de oficio solicitada por el togado, teniendo en cuenta que debió demostrarse que el interesado realizó previamente la solicitud de dichos documentos ante Salud Total E.P.S. a través de derecho de petición o en su defecto que habiéndolo solicitado, los mismos no fueron resueltos por la entidad, esto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 173 del Código General del Proceso en lo concerniente a las oportunidades de las partes para practicar e incorporar pruebas al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria.
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00048-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hugo Álvarez Martínez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-161073 de propiedad del ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.017. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 212-406 de propiedad del ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.017. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Maicao, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00048-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hugo Álvarez Martínez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, contra HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.017 por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$41.199.689), por concepto del pagaré sin número de fecha 12 de Julio de 2018, anexo a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.500.067), por concepto del pagaré N° 52462285983, anexo a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependiente judicial del Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, a los Doctores DIANA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del C.S.J, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y T.P. N° 225.798 del C.S.J., respecto al señor ANDRES BUSTAMANTE MONTOYA, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados del enunciado, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00277-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Miguel Salgado.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 60 del expediente, el despacho tiene por desistida la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia procederá a impartir el trámite atinente al proceso.

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 5 al 8 del cuaderno principal.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales la actuación del proceso principal y las demás que se consideren necesarias para el caso concreto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar-Cesar

Radicación N° 20001-31-03-001-2017-00094-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres

Demandado. Salud Vida E.P.S.

Asunto.

En atención al memorial visible a folios 134 al 136 del paginario, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada doctora GENNY SULAY PACHECO MENDEZ, mediante el cual comunica que el 11 de Octubre de 2019 mediante Resolución 8896 de fecha 01 de Octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, donde se dispuso: “ *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*”. Así mismo manifiesta que fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares /embargos que pesan sobre los activos de la entidad. Por lo anterior solicita que se tome nota de que todos los procesos en curso que se vienen tramitando contra SALUDVIDA EPS, HOY EN LIQUIDACION, quedan suspendidos, debiendo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y remitir al liquidador las actuaciones correspondientes de los procesos de ejecución.

Así mismo, informa que partir del 11 de Octubre de 2019, se deberá abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de SALUDVIDA EPS HOY EN LIQUIDACION.

Una vez estudiada la solicitud en referencia, el despacho procede de conformidad con lo ordenado en la Resolución 008896 de fecha 01 de Octubre de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia dispone la suspensión del proceso de la referencia y en virtud a ello ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Corolario de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia tal como lo dispone la Resolución No. 008896 del 01 de Octubre de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: En virtud de lo indicado en el numeral anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GENNY SULAY PACHECO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 63.528.753 y T.P. N° 142.169 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galés Morales

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00115-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: Jorge Sepúlveda Rodríguez.

Asunto.

En atención a la solicitud visible a folio 107 del expediente, decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que sigue BANCO DAVIVIENDA contra JORGE SEPULVEDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.100.546, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el N° 2012-01518. Límitese el embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$19.158.445,88). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existe constancia en el plenario de que el vehículo embargado previamente se encuentra inmovilizado, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo que se encuentra inmovilizado en el parqueadero de vehículos embargados de razón social BODEGAS JUDICIALES EL LITORAL S.A.S de la ciudad de Riohacha, de Placas BVJ-746, Clase Automóvil, Marca Mazda, Color Plata Sorrento, Modelo 2005, de Servicio particular, de propiedad del ejecutado JORGE SEÚLVEDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.100.546, legalmente embargado dentro del proceso de la referencia, comisiona al Juez Civil Municipal de Riohacha - Guajira (Reparto), con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestre para la diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese Despacho comisorio e insértese a este, copia simple del presente auto, copia del auto que decreta el embargo, como también de la inmovilización del vehículo de fecha 26 de Septiembre de 2017, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Transito de Bucaramanga-Santander donde consta la inscripción del embargo decretado, como también del escrito allegado por el integrante de la patrulla de vigilancia de la estación de policía de Fonseca por medio del cual deja a disposición el vehículo inmovilizado.

Finalmente, revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista de folios 105 al 106 del expediente, debiendo aclararse que la fecha desde la cual debía realizarse la liquidación de los intereses moratorios es desde el día 14 de Julio de 2016, toda vez que la última liquidación adicional del crédito fue aprobada hasta el 14 de Julio de 2016, de ahí que sea procedente modificar la liquidación adosada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Julio	31-jul-2016	32,01%	17	
Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 420.000
Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 511.000
Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 479.000
Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 484.000
Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 324.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 153.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 156.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 149.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 153.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 152.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 140.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 152.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 145.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 150.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 144.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 147.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 146.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 140.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 144.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 138.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 142.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 140.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 130.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 142.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 137.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 141.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 136.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 141.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 152.000
Capital				\$ 6.162.736
Liquidación anterior				\$ 13.470.445,88
Intereses moratorios liquidados desde el 14 de Julio de 2016 hasta el 31 de Agosto de 2019.				\$ 5.688.000

Total liquidación actualizada del crédito				\$ 19.158.445,88
---	--	--	--	------------------

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folios 105 y 106 del paginario.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de Agosto de 2019 la suma de \$19.158.445,88.

Total liquidación de crédito actualizada hasta el 31 de Agosto de 2019 y costas la suma de \$ 19.158.445,88.

Tercero: Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que sigue BANCO DAVIVIENDA contra JORGE SEPULVEDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.100.546, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el N° 2012-01518. Límitese el embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$19.158.445,88). Oficiése al Juzgado en cita para lo de su cargo. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Cuarto: Comisionése al Juez Civil Municipal de Riohacha - Guajira (Reparto), con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestre para la diligencia y fijarle sus honorarios, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo que se encuentra inmovilizado en el parqueadero de vehículos embargados de razón social BODEGAS JUDICIALES EL LITORAL S.A.S de la ciudad de Riohacha, de Placas BVJ-746, Clase Automóvil, Marca Mazda, Color Plata Sorrento, Modelo 2005, de Servicio particular, de propiedad del ejecutado JORGE SEÚLVEDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.100.546, legalmente embargado dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

0

1

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00164.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *José Hernando Gómez Agrgote*

Demandado: *Seguros de Vida Suramericana.*

Ordénese la entrega de títulos de Depósito judicial relacionados a folio 308 del cuaderno principal, una vez ejecutoriado el presente proveído; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los mismos, al ejecutante señor JOSE HERNANDO GOMEZ ARGOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.850.630.

Liquidación de Crédito y Costas:	\$ 151.860.732
Depósitos entregados hasta el presente auto:	\$ 141.354.122
Total liquidación aprobada hasta el 21 de Enero de 2020 pendiente por entregar:	\$ 10.506.610.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00959-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado: German Bernal Sánchez.

Asunto.

Dentro del asunto en estudio, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se fije fecha para llevar a cabo práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-93154, por cuanto no ha sido posible llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente Litis; la cual es necesaria para cumplir la carga procesal y así darle continuidad al proceso.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que el despacho en auto de calendas 06 de Agosto de 2019 dispuso la corrección del error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo fechado 15 de Marzo de 2016 y a su vez ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-93154 de propiedad de la demandada, por encontrarse debidamente inscrito el embargo ordenado por el despacho, comisionándose en tal efecto a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que fije fecha para llevar a cabo la mentada diligencia de secuestro, librándose el despacho comisorio respectivo, siendo esta la carga que debía asumir el despacho, y sobre la cual de manera evidente se pronunció con suficiencia al respecto, sin embargo, habiéndose resuelto la misma, hasta la presente no ha sido retirado el despacho comisorio librado para su diligenciamiento ante la comisionada, siendo esta una carga procesal de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, por cuanto la misma es competencia de la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, tal como se encomendó en auto que antecede fechado 06 de Agosto de 2019, se reitera.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para requerirle a la apoderada judicial de la parte demandante, para que agote en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada del auto de corrección del mandamiento ejecutivo fechado 06 de Agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00736-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: William Madera Zurita.

Asunto.

Dentro del proceso del epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se corrija el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 16 de Enero de 2020 en su numeral SEGUNDO en el entendido de que se señale de forma completa la matrícula inmobiliaria del inmueble que se embarga, es decir, se indique que es el N° 190-149203 y no 149203 como erradamente se anotó.

En virtud de ello y teniendo en cuenta la solicitud deprecada, el despacho corrige el error involuntario en que se incurrió en el auto antes citado, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado y sobre el cual recae la orden de embargo dada por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia a ello se;

Resuelve:

PRIMERO: Corrija el error involuntario, visto en el numeral Segundo del auto de calendas 16 de Enero de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio en el asunto de la referencia, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado, el cual quedará así:

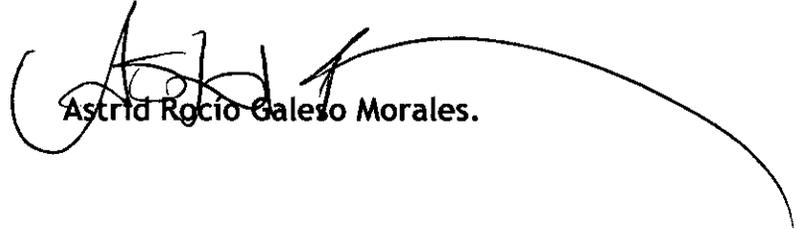
“Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido en la Casa 15 de la Manzana L de la Urbanización Don Carmelo V Etapa, ubicada en la Calle 54C N° 31-45, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-149203, de propiedad del ejecutado WILLIAM MADERA ZURITA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.618.730. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P”

El resto del auto de fecha 16 de Enero de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, debiendo el ejecutante notificar al

extremo ejecutado, señor WILLIAM MADERA ZURITA, tanto el auto datado 16 de Enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, como el presente proveído, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
101cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00043-00.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados Coopensionados S.C.

Demandado: Farides Méndez Olivares.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho:

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del 20% de las sumas de dinero que devengue o llegare a devengar la ejecutada FARIDES DEL SOCORO MENDEZ OLIVARES identificada con cédula de ciudadanía N° 36.592.121, como pensionada de FIDUPREVISORA. Límitese la cautela hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.724.133) M.L. Para su efectividad ofíciase al pagador de la citada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue o llegare a devengar la ejecutada FARIDES DEL SOCORO MENDEZ OLIVARES identificada con cédula de ciudadanía N° 36.592.121, como empleada de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. Límitese la cautela hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.724.133) M.L. Para su efectividad ofíciase al pagador de la citada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-140389 de propiedad de la ejecutada FARIDES DEL SOCORO MENDEZ OLIVARES identificada con cédula de ciudadanía N° 36.592.121. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem.

Cuarto. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar implorada por el apoderado judicial de la parte demandante, a recaer sobre los dineros que tenga la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, hasta tanto el togado indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, a fin de hacer efectiva la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Roelío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comendidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria